



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Exped. No.	257544003002- 1997-00676 -00
Demandante	Cooperativa Financiera Coopsibaté
Demandado	Gloria Elsa Villalobos Molina
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Ordena oficiar.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUENSE** a los autos y **PÓNGANSE** en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del **COORDINADOR GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, que informa el trámite dado a los oficios ordenados en autos y que pretendían información sobre el desarchivo o ubicación del expediente de la referencia.

Ahora bien, como en verdad lo que se pretende es el levantamiento del embargo que recae sobre el automotor identificado con placa **EXI-627**, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca, específicamente en la Sede Operativa SIETT del municipio de Mosquera, y no se halla o ubica el expediente en el que al parecer se decretó la medida cautelar, será del caso proceder con el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, máxime que se inscribió hace más de cinco (5) años, según se afirma.

Pero previamente a ello, como dicha normatividad requiere implícitamente tener certeza del expediente en que se decretó la medida, y como la documental arrimada no apuntala a la claridad que se intima, se ordena **REQUERIR** a la autoridad de tránsito en donde está matriculado el rodante, para que dentro del término de diez (10) días, remita toda la documentación o información con la que cuenta en sus registros o bases de datos sobre la limitación al dominio que se plasma en el certificado de tradición y libertad, especialmente el oficio a través del cual se comunicó cualquier medida cautelar por cuenta de este estrado judicial.

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** lo correspondiente a la autoridad requerida, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

Notifíquese



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22aea909fdb911ec12e01e60d47d2445079c5ea60f845db47a826b3124d043**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2011-00192-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Tito Helver Molina Lozano
Asunto	Pone en conocimiento. Estarse a lo ordenado en auto de la fecha.

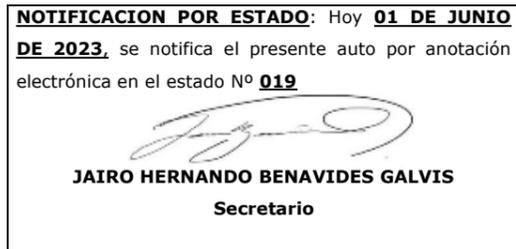
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora el informe de depósitos judiciales visible al archivo digital 9 del cuaderno de medidas cautelares.

Además, se deberá estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha, especialmente sobre la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea4e44264c4b1883c530df991c1e497e18994833f455a13372a28121f827619**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2011-00192-00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Tito Helver Molina Lozano
Asunto	Modifica y aprueba actualización del crédito. Ordena entrega de títulos

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso aprobar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, como quiera que la parte demandada guardó silencio, si no fuera porque se advierte la necesidad de modificarla con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, en armonía con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 ídem, todo, porque se detectaron inconsistencias en la tasación de los intereses moratorios y en la imputación de los abonos.

De allí que, lo adeudado por el ejecutado **al 21 de junio de 2022** (fecha de corte de la liquidación arrimada), sean las siguientes sumas, discriminadas y desglosadas, así:

I. POR LA CUOTA DEL 5 DE AGOSTO DE 2010

POR CAPITAL	\$42.208. ⁰⁰ (1)
POR INTERESES DE MORA	\$127.943. ⁹⁹ (2)
TOTAL	\$170.151.⁹⁹

II. POR LA CUOTA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2010

POR CAPITAL	\$222.752. ⁰⁰ (3)
POR INTERESES DE MORA	\$671.395. ⁶⁹ (4)
TOTAL	\$894.147.⁶⁹

III. POR LA CUOTA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2010

POR CAPITAL	\$226.465. ⁰⁰ (5)
-------------	------------------------------

¹ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 1 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de agosto de 2010 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

³ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 3 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

⁴ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2010 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.



POR INTERESES DE MORA	\$678.850. ^{10 (6)}
TOTAL	\$905.315.¹⁰

IV. POR LA CUOTA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010

POR CAPITAL	\$237.281. ^{00 (7)}
POR INTERESES DE MORA	\$707.377. ^{15 (8)}
TOTAL	\$944.658.¹⁵

V. POR LA CUOTA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2010

POR CAPITAL	\$241.078. ^{00 (9)}
POR INTERESES DE MORA	\$714.867. ^{09 (10)}
TOTAL	\$955.945.⁰⁹

VI. POR LA CUOTA DEL 5 DE ENERO DE 2011

POR CAPITAL	\$244.935. ^{00 (11)}
POR INTERESES DE MORA	\$722.226. ^{04 (12)}
TOTAL	\$967.161.⁰⁴

VII. POR LA CUOTA DEL 5 DE FEBRERO DE 2011

POR CAPITAL	\$238.194. ^{00 (13)}
POR INTERESES DE MORA	\$698.091. ^{93 (14)}
TOTAL	\$936.285.⁹³

VIII. POR LA CUOTA DEL 5 DE MARZO DE 2011

POR CAPITAL	\$238.663. ^{00 (15)}
-------------	-------------------------------

⁵ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 5 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

⁶ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de octubre de 2010 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

⁷ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 7 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

⁸ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2010 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

⁹ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 9 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

¹⁰ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2010 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

¹¹ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 11 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

¹² Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de enero de 2011 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

¹³ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 13 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendado 24 de mayo de 2011.

¹⁴ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de febrero de 2011 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.



POR INTERESES DE MORA	\$695.613. ⁵⁹ (16)
TOTAL	\$934.276.⁵⁹

IX. POR LA CUOTA DEL 5 DE ABRIL DE 2011

POR CAPITAL	\$242.829. ⁰⁰ (17)
POR INTERESES DE MORA	\$703.332. ⁶⁸ (18)
TOTAL	\$946.161.⁶⁸

X. POR EL CAPITAL ACELERADO

POR CAPITAL	\$9'120.139. ⁰⁰ (19)
POR INTERESES DE MORA	\$26'292.142. ³⁹ (20)
TOTAL	\$35'412.281.³⁹

Así mismo, se especifican a continuación cada uno de los abonos o depósitos realizados después de presentada la demanda²¹ (en total son 56), por cuenta del embargo decretado sobre el salario que devenga el demandado como trabajador vinculado a la Secretaría de Educación de Soacha:

XI. ABONOS O DEPÓSITOS EFECTUADOS DESPUÉS DE PRESENTADA DE LA DEMANDA

400100004927639	\$ 270.901,00	dineros entregados
400100004953609	\$ 389.871,00	dineros entregados
400100004989606	\$ 270.901,00	dineros entregados
400100005032994	\$ 508.824,00	dineros entregados
400100005059210	\$ 412.773,00	dineros entregados
400100005066744	\$ 460.849,00	dineros entregados
400100005066751	\$ 258.390,00	dineros entregados
400100005066757	\$ 363.118,00	dineros entregados
400100005066767	\$ 380.312,00	dineros entregados

¹⁵ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 15 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendarado 24 de mayo de 2011.

¹⁶ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de marzo de 2011 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

¹⁷ Se toma el capital de la cuota relacionado en el numeral 17 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 2 del mandamiento de pago calendarado 24 de mayo de 2011.

¹⁸ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 6 de abril de 2011 (día siguiente al vencimiento de la cuota) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

¹⁹ Se toma el capital insoluto relacionado en el numeral 19 del literal a) de las pretensiones, incluido en el numeral 1 del mandamiento de pago calendarado 24 de mayo de 2011.

²⁰ Se calculan sobre el capital. Su liquidación se hace a las tasas máximas y durante el período comprendido entre el 27 de abril de 2011 (día de presentación de la demanda) y el 21 de junio de 2022 (fecha de corte de la liquidación arrimada). La fórmula aplicada es: $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$.

²¹ Día de presentación de la demanda: 27 de abril de 2011.



400100005066768	\$ 373.661,00	dineros entregados
400100005066769	\$ 240.685,00	dineros entregados
400100005066776	\$ 240.685,00	dineros entregados
400100005066781	\$ 440.379,00	dineros entregados
400100005066785	\$ 333.339,00	dineros entregados
400100005066792	\$ 393.183,00	dineros entregados
400100005066793	\$ 393.183,00	dineros entregados
400100005107974	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108017	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108020	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108021	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108023	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108024	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108027	\$ 266.609,00	dineros entregados
400100005108028	\$ 253.830,00	dineros entregados
400100005108029	\$ 253.830,00	dineros entregados
400100005108030	\$ 253.830,00	dineros entregados
400100005108032	\$ 258.390,00	dineros entregados
400100005108035	\$ 253.830,00	dineros entregados
400100005108038	\$ 253.830,00	dineros entregados
400100005108043	\$ 384.060,00	dineros entregados
400100005108048	\$ 356.137,00	dineros entregados
400100005108051	\$ 391.041,00	dineros entregados
400100005108056	\$ 488.788,00	dineros entregados
400100005108058	\$ 261.309,00	dineros entregados
400100005108061	\$ 272.621,00	dineros entregados
400100005108063	\$ 354.398,00	dineros entregados
400100005108065	\$ 272.621,00	dineros entregados
400100005108066	\$ 365.561,00	dineros entregados
400100005113607	\$ 390.037,00	dineros entregados
400100005172965	\$ 293.715,00	dineros entregados
400100005346601	\$ 308.400,00	dineros entregados
400100005271300	\$ 601.101,00	dineros entregados
400100005221450	\$ 441.576,00	dineros entregados
400100005324046	\$ 418.233,00	dineros entregados
400100005421174	\$ 426.457,00	dineros entregados



400100005432190	\$ 327.597,00	dineros entregados
400100007849620	\$ 30.770,00	dineros entregados
400100006661119	\$ 339.990,00	dineros entregados
400100006661120	\$ 261.309,00	dineros entregados
400100006661121	\$ 311.326,00	dineros entregados
400100006661123	\$362.086,00	dineros pendientes por entregar
400100006661124	\$380.674,00	dineros pendientes por entregar
400100006661125	\$343.498,00	dineros pendientes por entregar
400100006661126	\$355.078,00	dineros pendientes por entregar
400100006661127	\$273.759,00	dineros pendientes por entregar
400100007849619	\$390.555,00	dineros pendientes por entregar
TOTAL	\$18'527.554.⁰⁰	

Ahora bien, se procederá a imputar los anteriores abonos en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, iniciando por la cuota u obligación más antigua, así:

XII. IMPUTACIÓN DE ABONOS

CUOTA DEL 5 DE AGOSTO DE 2010 (Intereses de mora + Capital)	\$170.151.⁹⁹	
Saldo inicial de abonos	\$18'527.554. ⁰⁰	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$18'527.554.⁰⁰</u>	<u>-\$170.151.⁹⁹</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$18'357.402.^{01 (22)}

CUOTA DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (Intereses de mora + Capital)	\$894.147.⁶⁹	
Saldo anterior de abonos	\$18'357.402. ⁰¹	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$18'357.402.⁰¹</u>	<u>-\$894.147.⁶⁹</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$17'463.254.^{32 (23)}

CUOTA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2010 (Intereses de mora + Capital)	\$905.315.¹⁰	
Saldo anterior de abonos	\$17'463.254. ³²	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$17'463.254.³²</u>	<u>-\$905.315.¹⁰</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$16'557.939.^{22 (24)}

²² Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de agosto de 2010 -primero a intereses y luego a capital-.

²³ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de septiembre de 2010 -primero a intereses y luego a capital-.



CUOTA DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 (Intereses de mora + Capital)	\$944.658.¹⁵	
Saldo anterior de abonos	\$16'557.939. ²²	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$16'557.939.²²</u>	<u>-\$944.658.¹⁵</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$15'613.281.^{07 (25)}

CUOTA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2010 (Intereses de mora + Capital)	\$955.945.⁰⁹	
Saldo anterior de abonos	\$15'613.281. ⁰⁷	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$15'613.281.⁰⁷</u>	<u>-\$955.945.⁰⁹</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$14'657.335.^{98 (26)}

CUOTA DEL 5 DE ENERO DE 2011 (Intereses de mora + Capital)	\$967.161.⁰⁴	
Saldo anterior de abonos	\$14'657.335. ⁹⁸	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$14'657.335.⁹⁸</u>	<u>-\$967.161.⁰⁴</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$13'690.174.^{94 (27)}

CUOTA DEL 5 DE FEBRERO DE 2011 (Intereses de mora + Capital)	\$936.285.⁹³	
Saldo anterior de abonos	\$13'690.174. ⁹⁴	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$13'690.174.⁹⁴</u>	<u>-\$936.285.⁹³</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$12'753.889.^{01 (28)}

CUOTA DEL 5 DE MARZO DE 2011 (Intereses de mora + Capital)	\$934.276.⁵⁹	
Saldo anterior de abonos	\$12'753.889. ⁰¹	
Imputación de abonos a la cuota	<u>\$12'753.889.⁰¹</u>	<u>-\$934.276.⁵⁹</u>
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$11'819.612.^{42 (29)}

CUOTA DEL 5 DE ABRIL DE 2011 (Intereses de mora + Capital)	\$946.161.⁶⁸	
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------	--

²⁴ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de octubre de 2010 -primero a intereses y luego a capital-.

²⁵ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de noviembre de 2010 -primero a intereses y luego a capital-.

²⁶ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de diciembre de 2010 -primero a intereses y luego a capital-.

²⁷ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de enero de 2011 -primero a intereses y luego a capital-.

²⁸ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de febrero de 2011 -primero a intereses y luego a capital-.

²⁹ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de marzo de 2011 -primero a intereses y luego a capital-.



Saldo anterior de abonos	\$11'819.612. ⁴²	
Imputación de abonos a la cuota	\$11'819.612. ⁴²	-\$946.161. ⁶⁸
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$10'873.450.⁷⁴ (30)

INTERESES DE MORA DE CAPITAL ACELERADO	\$26'292.142.³⁹	
Saldo anterior de abonos	\$10'873.450. ⁷⁴	
Imputación último saldo de abonos	\$10'873.450. ⁷⁴	-\$26'292.142. ³⁹
NUEVO SALDO A FAVOR POR ABONOS		\$0.⁰⁰
NUEVO SALDO DE INTERESES DE MORA DE CAPITAL ACELERADO		\$15'418.691.⁶⁵ (31)

En consecuencia, efectuada la imputación de abonos tanto al valor de las cuotas vencidas y no pagadas (intereses de mora y capital), como a una parte del saldo por intereses de mora del capital acelerado, los saldos a favor de la parte demandante **al 21 de junio de 2022** (fecha de corte de la liquidación arriada), son los siguientes:

POR CAPITAL ACELERADO	\$9'120.139. ⁰⁰
POR INTERESES DE MORA DEL CAPITAL ACELERADO	\$15'418.691. ⁶⁵
POR CAPITAL DE CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS	\$0. ⁰⁰
POR INTERESES DE MORA DEL CAPITAL DE CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS	\$0. ⁰⁰
TOTAL	\$24'538.830.⁶⁵

En mérito de lo razonado, se dispone

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR OFICIOSAMENTE la actualización de la liquidación del crédito arriada; por tanto, el ejecutado **TITO HELVER MOLINA LOZANO**, queda adeudando al 21 de junio de 2022, lo siguiente **(i)** por **capital acelerado: \$9'120.139.⁰⁰**; y **(ii)** por **intereses de mora sobre el capital acelerado: \$15'418.691.⁶⁵**, para un total de **\$24'538.830.⁶⁵**.

³⁰ Valor obtenido luego de imputar los abonos a la cuota del 5 de abril de 2011 -primero a intereses y luego a capital-.

³¹ Valor obtenido luego de imputar el saldo restante por abonos a los intereses de mora del capital acelerado.



SEGUNDO: APROBAR la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos y sumas descritos.

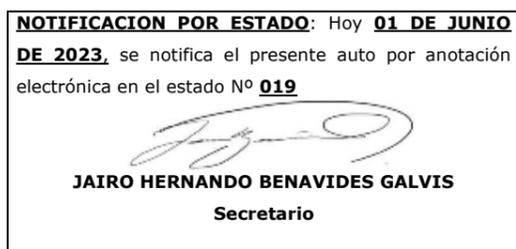
TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósitos judiciales o dineros incluidos en la presente liquidación y que no se han entregado a la parte actora, los cuales están relacionados en la sección "XI ABONOS O DEPÓSITOS EFECTUADOS DESPÚES DE PRESENTADA DE LA DEMANDA", equivalentes a un total de **\$2'105.650.00**.

Respecto de la entrega de dineros (formato DJ04), **DÉJENSE** las constancias de rigor en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3158c486a89a5f1a4e8635c59e5870bc5b6ca9d2dba7341b69decdb2c2a07980**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2014-00306 -00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jhon Jairo Jiménez Velandia
Asunto	Estar a lo ordenado en auto de la fecha. Responde derecho de petición.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sería del caso efectuar el correspondiente pronunciamiento frente a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora -folio físico 86 del cuaderno uno- o -página 116 del archivo digital 1 del cuaderno uno-, si no fuera porque que la liquidación aludida -incluso- se encuentra a la fecha bastante desactualizada (más de tres años y medio desde su elaboración) amén que, es necesario efectuar varias precisiones con respecto de los abonos efectuados.

En ese sentido, con el ánimo de establecer -sin asomo de duda- cuál es el valor determinado que el ejecutado adeuda hasta el momento, en auto de la misma fecha se dictarán algunas disposiciones, entre ellas, que **la parte actora elabore nuevamente la liquidación del crédito, actualizada**, y con las claridades que allí se indican.

Por otra parte, respecto del derecho de petición elevado por el demandado visible al archivo digital 3 del cuaderno uno, se informa que este mecanismo de consulta no es procedente para provocar una manifestación o decisión de las autoridades judiciales, pues, para ello, existen las vías y mecanismos idóneos.

Por lo menos, así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STP5166-2022 proferida dentro del radicado No. 123136 del 5 de abril de 2022:

"...el alcance de este derecho encuentra limitaciones tratándose de actuaciones judiciales, donde los actos son reglados; por ello, deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, que serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales, se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición de tal, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código



Contencioso Administrativo. Ha precisado la Corte al respecto: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal". (subrayado fuera del texto original).

No obstante, con el fin de resolver las inquietudes planteadas, se dispone:

PRIMERO: Vincúlese el correo electrónico del demandado **JHON JAIRO JIMÉNEZ VELANDIA**, para que pueda acceder y consultar el expediente virtual, en donde pueda validar las diferentes actuaciones que se han desplegado para dar claridad sobre la obligación que acá se ejecuta y los abonos o deducibles que se le han practicado a su nómina, y particularmente también, las anteriores respuestas que se le han brindado a sus peticiones.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandado, que tal como lo podrá corroborar, dentro de las diligencias se ha actuado con sujeción de la ley, sin atender a juicios subjetivos y conforme a cada una de las etapas establecidas para el proceso, pues precisamente el Juez como administrador de justicia y como ente imparcial, le está vedado tomar partido o inclinar la balanza respecto de una u otra parte, por lo que mal podría atender todas las consideraciones personales a las que alude y que no le han permitido satisfacer la deuda, las que escapan de las funciones o potestades de este funcionario.

TERCERO: INFORMAR al demandado que, más allá que haya o no saldado la obligación que acá se ejecuta, la autoridad judicial no está facultada para expedir paz y salvos, conforme las normas de orden sustantivo y adjetivo, siendo carga de quienes ostentan la calidad de acreedores una vez se enmiende la respectiva deuda, caso contrario, es dar por terminado el proceso cuando se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP (Ley 1564 de 2012). Además, tenga presente que se han hecho, y se seguirán haciendo, las averiguaciones necesarias para establecer cuáles han sido los valores retenidos en su nombre y a costa del asunto que nos ocupa.

CUARTO: COMPELER O REQUERIR al demandado, para que se abstenga elevar acusaciones o falsos prejuicios que van en detrimento del buen nombre de este servidor y de la Rama Judicial, pues, se itera, en el presente proceso se ha seguido el debido proceso y se ha garantizado el acceso a la administración de justicia, tanto es así, que en su momento pudo actuar a través de apoderado



judicial, pudiendo también, si ahora lo considera, acudir a los mecanismos legales mediante otro profesional del derecho. Memórese que para actuar en la presente causa -proceso de menor cuantía- las personas deben ostentar derecho de postulación -ser abogado- (artículo 73 del CGP, en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971).

Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandado lo acá resuelto, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9360be63ea9c579ddc050597598b967d0d7c84db31283f1787b077eb8e7a9e92**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2014-00306 -00
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Jhon Jairo Jiménez Velandia
Asunto	Ordena elaborar nuevamente la liquidación del crédito, oficiar y reelaborar informe de títulos.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y con el ánimo de establecer -sin asomo de duda- cuál es el valor determinado que el ejecutado adeuda a la fecha, siendo que hay algunas imprecisiones frente a los abonos efectuados, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que presente una vez más la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- a) La fecha de corte de la liquidación no deberá superar los 30 días con respecto de la fecha de presentación o radicación.
- b) Los abonos deberán estar debidamente relacionados, informando la forma en que se han efectuado (pago por ventanilla, recaudo con afectación a la nómina a razón de la libranza, retención como consecuencia del embargo decretado a la nómina, u otro).
- c) Los abonos deberán guardar relación o tener su respectiva justificación, con respecto de las sumas que se han puesto a disposición y que obran en el plenario, pues véase que valor de los abonos que se relacionaron en la última actualización del crédito, no se acompañan con ninguno de los conceptos que se han reportado, sea por embargo, descuento por libranza o título de depósito judicial.
- d) Los soportes con que cuenta la entidad ejecutante sobre los abonos, serán adjuntados a la liquidación del crédito, en donde se vean reflejados todos y cada uno de ellos hasta la fecha.

Todo lo anterior, para evitar que se imputen los abonos de manera equivocada o duplicada.

SEGUNDO: REQUERIR AL ÁREA DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de diez (10) días, remita la siguiente información del demandado **JHON JAIRO JIMÉNEZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.764.221:**

- a) Reporte de las sumas de dinero retenidas por concepto de embargos, puestas a disposición de este estrado judicial y por cuenta de la obligación que aquí se sigue a favor del BANCO POPULAR.
- b) Reporte de las sumas de dinero retenidas por descuentos de libranza, a cargo del mencionado demandado, y que fueran puestas a disposición directamente del BANCO POPULAR.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** de conformidad y **COMUNÍQUESE** en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR A LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL, para que nuevamente elabore un informe de depósitos judiciales, actualizado, que incluya todos los dineros puestos a disposición del presente proceso, y que deberá, entre otros, contener la siguiente información:

- a) Número del título.
- b) Fecha de constitución o creación.
- c) Valor de título.
- d) Estado del título (pagado/pendiente de pago).
- e) Fecha del pago (en caso de que se hubiese emitido orden de pago).

Una vez se cumpla con todo lo ordenado y se obtengan las respuestas necesarias, se proveerá -sin más dilaciones- sobre la actualización del crédito, para ello **se insta a la parte demandante** que preste toda su colaboración, de ser el caso, tramitando y haciendo el seguimiento -también- a la comunicación que se libre con destino de la entidad o dependencia de las Fuerzas Militares.

Notifíquese (2)



EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b0217b7383605ba8857240d1306348d245a34cec44657cbad9372e6b4c258**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-00118-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ángel Emiro Alarcón Mesa
Asunto	Tiene en cuenta renuncia poder. Reconoce personería.

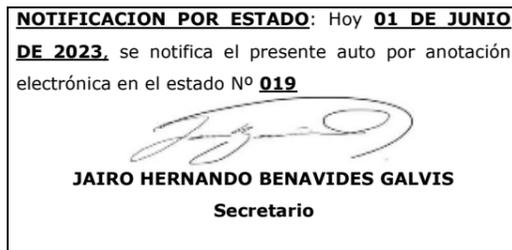
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado **JHON ANDRÉS MELO TINJACA**, al poder otorgado por la parte actora.

En su lugar, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por Secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9775cf6bbda714af9fec067f3e966af976e3816b0c2fc23c957bcda0ee643319**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2015-00471 -00
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, endosataria del Banco Caja Social
Demandado	Mario Dávila Maldonado
Asunto	Termina por pago total

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, como endosataria del **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **MARIO DÁVILA MALDONADO** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada. Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265bc5a1a9828b96292fdd3befcc2807bca2ab69e8ae5d2add2e9b878df80c11**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. No.	257544003002-2015-00738-00
Demandante	Finzauto S.A.
Demandado	Viviana Carolna Flórez Pedraza
Asunto	Decreto embargo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, en las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **BANCAMÍA.**

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$30'000.000,00.**

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las entidades destinatarias, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77145c6641440f1099e4b707ed3d46a02e1f0fc009870f035c500efd35cb76d0

Documento generado en 30/05/2023 07:17:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2016-00248-00
Demandante	Vigilancia Acosta Limitada
Demandado	Ángela María Morales Rodríguez
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Ordena contabilizar término.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** a los autos y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 005 del 2 de marzo de 2022, devuelto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, debidamente diligenciado como se dispuso con auto del 23 de febrero de 2022.

Por Secretaría **CONTABILÍCENSE** de manera conjunta los términos señalados en el artículo 40 y numeral 7 del artículo 455 del CGP.

Vencido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho para resolver sobre la entrega del dinero producto del remate.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa2e528bbd5a0d295840eaa33a2b90519b36f5fff98f3a9ab0d5dbda85d1b**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:39 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. No.	257544003002- 2016-00488-00
Demandante	Álvaro Roberto Torres Hernández
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Alfredo Cantor Ramírez y personas indeterminadas.
Asunto	Reconoce personería. Vincular correo electrónico. Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**, para actuar como apoderado judicial de la tercera interesada señora **DIANA ELISA LÓPEZ PARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al expediente virtual.

No obstante, PÓNGASE de presente que el proceso de la referencia fue **terminado** con sentencia dictada el 14 de febrero de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2d25b52de16d3ed2748832829293adac9363d60b1c9b537dead7b8cbc16a89**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:41 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2017-00187 -00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	José Edgar Calderón Contreras
Asunto	Termina por pago total.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JOSÉ EDGAR CALDERÓN CONTRERAS** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandada. Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e56e58e3c05507464ac8f7e5609b34d70107f30941c8d40d06dbf05eb966a6c**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002- 2018-00002-00
Demandante	Luz Marina Ninco Suaza, Luis Eduardo Moreno Guzmán, Sandra Milena Espejo González y Miguel Ángel Arias
Demandado	Humberto Peña Gallo, Maritza Adriana Peña Vásquez, Martha Mercedes Peña Vásquez, Luis Humberto Peña Vásquez, Clara Inés Peña Vásquez, Misael Vásquez Sánchez, Teresa Vásquez Sánchez Viuda de Gómez, María Clemencia Vásquez de León, Ana Mercedes Vásquez de Muñoz, Gloria Marina Vásquez de Mayorga, Jesús María Vásquez Sánchez, Luis Hernando Vásquez Sánchez, Luis Gabriel Vásquez Bogotá, Diana Consuelo Vásquez Bogotá, María Antonia Vásquez Bogotá, Ricardo Vásquez Bogotá, José Julián Vásquez Bogotá, Mario Estivuar Vásquez Bogotá y Natalia Vásquez Bogotá; y Personas Indeterminadas
Asunto	Corrige acta de audiencia.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y revisada el acta de la audiencia adelantada el 30 de noviembre de 2022, se observa que se incurrió en un error involuntario por alteración de palabras en lo pertinente al nombre de una de las personas que adquirió el bien por la vía de la prescripción adquisitiva, motivo por el cual, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se **CORRIGE** en el sentido de indicar que una de las actoras es la señora **ANGEE MILENA ARIAS ESPEJO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.502.455, y no como allí se indicó.

En lo demás el acta se mantiene incólume.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del precepto en cita, la parte actora deberá notificar por aviso el presente proveído, en la forma prevista en el artículo 292 ejusdem, o, en su defecto, dando alcance a la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que se hubieran emplazado a personas determinadas o indeterminadas, se procederá en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por Secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría **expídanse copias** auténticas de esta decisión y de la sentencia o del acta de la audiencia que contiene la sentencia, cuando los interesados así lo soliciten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6330279cb80c1be6d93c6872bcf06c11d9ad66cea07c4cf50055104b3cb4ad7f**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2018-00005-00
Demandante	Finzauto S.A.
Demandado	Jorge Enrique Molina Becerra
Asunto	Decreto embargo

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado, en las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y **BANCAMÍA.**

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$65'000.000,00.**

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a las entidades destinatarias, en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023.** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92084881f0a27b009714966fc6719b4c8f78cf0e6a904c92364ddf2dcb04d13f**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2018-00034 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Claudia Milena Moreno Riaño
Asunto	Agrega a los autos. Ordena aprehensión. Dispone citar acreedor prendario.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** a los autos el certificado de tradición allegado por la parte actora. Así las cosas, comoquiera que con este se acredita en debida forma el registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **IMK-065** de propiedad de la parte demandada, el Juzgado dispone su **SECUESTRO**.

Para efectivizar dicha medida, previamente se ordena su **APREHENSIÓN**. Oficiese a la autoridad respectiva, indicándole que dicho vehículo deberá llevarlo a los parqueaderos que se encuentra debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular DESAJBOC17-47, del 16 de junio de 2017, de la que se les anexa copia, y que el incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Cumplido lo anterior, se dispondrá lo pertinente para materializar el secuestro.

De otra parte, como recae garantía prendaria sobre el reseñado automotor, según se extrae de la matrícula vehicular en lo pertinente, en consecuencia, se dispone **CITAR** al acreedor prendario **BANCOLOMBIA S.A.**, para los fines establecidos en el artículo 462 del CGP.

La parte actora deberá notificarlo personalmente o por alguno de los otros medios dispuestos por el Estatuto Procesal Vigente.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69763b25a5904848d99b9dac43988e57e1591e74cc0af987951e82f763a7fd**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2019-00117-00
Demandante	Refinancia S.A.S., cesionaria del Banco de Occidente
Demandado	Guillermo Miranda Quiroga
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Ordena contabilizar término.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos y PÓNGASE en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio No. 025 del 26 de julio de 2022, devuelto por la **INSPECCIÓN SEGUNDA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, debidamente diligenciado como se dispuso con auto del 29 de junio de 2022.

Por Secretaría **CONTABILÍCENSE** de manera conjunta los términos señalados en el artículo 40 y numeral 8 del artículo 597 del CGP.

Vencido lo anterior, regrésese las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e116a30227404f047d87aa4ec2ffa2627bb1676418705bb9d5036629e1ba35f**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:48 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos Indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la señora **CONSUELO BECERRA PUELLO**, contra el inciso cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de enero de 2023, se fijó fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P., citando con el inciso cuarto al perito que rindió el dictamen aportado con la demanda y su subsanación.

Señala la recurrente, que con la contestación de la demanda formuló la Excepción denominada "*Incapacidad o debida representación del Perito*" y vuelve a transcribirla con el recurso de la referencia; que el Despacho ordena citar a la diligencia señalada a un perito contratado por la parte actora, sin atender los reparos de la recurrente ni lo establecido en el Código General del Proceso; y que, se debe reponer el inciso cuarto del proveído recurrido, ordenándose en su lugar el nombramiento de un perito que cumpla con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora por el término de Ley, sin que se haya pronunciado sobre el particular.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Para el efecto, es deber recordar a la recurrente, aunque no es el caso porque es su deber estar pendiente de las actuaciones del proceso, que con auto del 7 de diciembre de 2021, confirmado con proveído del 30 de marzo de 2022, se resolvió desfavorablemente la excepción previa denominada "*Incapacidad o debida representación del Perito*", y no por falta de desatención del Juzgado, como lo refiere de manera desacertada en su memorial de recurso, menos por falta de aplicación del Código General del Proceso, sino, porque dicho medio defensivo no se encuentra dentro del litado taxativo del artículo 100 del Estatuto Procesal Vigente.

En lo demás, la recurrente se limita a transcribir un memorial ya resuelto por el Juzgado, sin aportar argumentos fácticos ni jurídicos que desvirtúen la legalidad del inciso cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2023, dejando de lado las disposiciones especiales que deben aplicarse al proceso de deslinde y amojonamiento.

Sobre la petición de la togada relativa al nombramiento de un perito idóneo a costa de la parte demandante, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P., se advierte que el numeral 3° del artículo 401 ejusdem es claro al disponer que el dictamen aportado por la parte actora se someterá a las reglas del artículo 228 ejusdem. Luego entonces, si la recurrente no está de acuerdo como ya lo anticipa, la oportunidad para exponer sus razones y pedir nuevos nombramientos no es otra que cuando se practiquen las pruebas en la diligencia de deslinde y amojonamiento, oportunidad que cobra relevancia cuando es la misma norma (art. 403) la que indica que el perito debe comparecer para ser oído y sustente el dictamen adosado con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023 por encontrarse fundado conforme a derecho, y se negará el recurso subsidiario de apelación, por no estar concebido dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, por no estar concebido dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

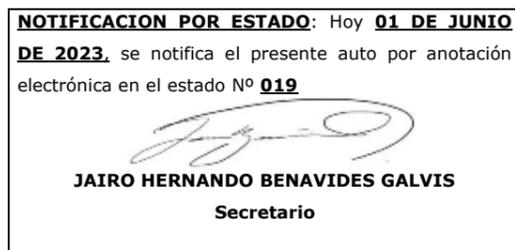
CUARTO: Para efectos de la realización de la diligencia de que trata el Art.403 del C.G.P., estese a lo señalado en el ordinal cuarto de la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc63a1b85955a5510fce7c644d9e3df41697c4351f1953e1fff3c9d514b743**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Deslinde y amojonamiento
Exped. No.	257544003002- 2019-0185 (Radicado de origen 2018-0027)
Demandante	Carlos Alberto Párraga Gutiérrez
Demandado	Herederos Indeterminados de Aureliano Montilla, Pedro Antonio Pacheco y Consuelo Becerra Cuello
Asunto	Reconoce personería. Vincular correo. Resuelve recurso de reposición en subsidio apelación

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se reconoce personería al abogado **JORGE HERNADO PEÑA CONTRERAS** para actuar como apoderado judicial del demandado **PEDRO ANTONIO PACHECO OCHOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría vincúlese su correo electrónico para que pueda acceder al proceso.

Así las cosas, se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial del señor **PACHECO OCHOA**, contra el inciso cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2023, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto del 25 de enero de 2023, se fijó fecha para la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P., citando con el inciso cuarto al perito que rindió el dictamen aportado con la demanda y su subsanación.

Señala el recurrente, que no está de acuerdo con que el Juzgado tenga en cuenta un dictamen que no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P.; que la señora **CONSUELO BECERRA** ya lo hizo saber a través de la formulación de una excepción previa; y que, dada la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento, acoger el dictamen aportado puede crear desestimación de la prueba base de la controversia. Por tanto, solicita se reponga el inciso cuarto del auto de fecha 25 de enero de 2023, y se nombre un nuevo perito para la práctica de la diligencia señalada con el proveído.

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora por el término de Ley, sin que se haya pronunciado sobre el particular.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Para el efecto, se pone en conocimiento del togado reconocido, que con auto del 7 de diciembre de 2021, confirmado con proveído del 30 de marzo de 2022, se resolvió desfavorablemente la excepción previa formulada por la señora **CONSUELO BECERRA CUELLO** denominada "*Incapacidad o debida representación del Perito*", ya que dicho medio defensivo no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 100 del C.G.P.

En lo que tiene que ver con la falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P., se advierte al recurrente que el numeral 3º del artículo 401 ejusdem es claro al disponer, que el dictamen aportado por el demandante debe someterse a las reglas del artículo 228 del Estatuto Procesal Vigente. Luego entonces, si no está de acuerdo como ya lo anticipa, la oportunidad para exponer sus razones y pedir nuevos nombramientos no es la que ahora utiliza, sino, como lo ordena el artículo 228, cuando se practiquen las pruebas en la diligencia de deslinde y amojonamiento, oportunidad que cobra relevancia cuando es la misma norma (art. 403), la que indica que el perito debe comparecer para ser oído y sustente el dictamen adosado con la subsanación de la demanda.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023 por encontrarse fundado conforme a derecho, y habrá de negarse el recurso subsidiario de apelación, por no estar concebido dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el inciso cuarto del auto del 25 de enero de 2023, objeto de controversia.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el recurrente, por no estar concebido dentro del listado del artículo 321 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR EL DIA 18 DEL MES DE SEPTIEMBRE A LA HORA DE LAS 10:00 A.M. DEL AÑO 2023, para realizar la diligencia de que trata el Art.403 del C.G. del P.

Notifíquese (2)

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc389e0b46cbc14c40e6e5d4639f52bc99436708eb30878b9b8cb11758e0a1d**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2019-0198 (Radicado de origen 2018-0257)
Demandante	Diaria Martínez Buitrago
Demandado	Deogracias Villarreal Villarreal y demás Personas indeterminadas
Asunto	Resuelve excepciones previas

Se resuelve la excepción previa denominada "**INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**", formulada oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere el apoderado excepcionante como fundamento de su medio defensivo, que la persona que figura como demandada no es su poderdante, pues su nombre correcto es **DEOGRACIAS VILLARREAL VILLARREAL** y se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19'182.909, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda, por no ser el señor **DEOGRACIAS VILLARREAL VILLARREAL** el real demandado.

De la mencionada excepción previa se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada



con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El artículo 100 del C.G.P. establece las excepciones previas que se pueden formular, entre las cuales figura en su numeral 3º *"Inexistencia del demandante o del demandado"*.

El anterior medio exceptivo se configura cuando no hay certeza de la existencia de la persona que demanda o es demandada, lo que implica que hay ausencia del sujeto de derecho, a manera de ejemplo, en los casos de las personas jurídicas, puede decirse que esta no existe cuando perdió tal calidad, cuando fue objeto de liquidación judicial, o cuando ni siquiera surgió a la vida jurídica; y si tiene que ver con personas naturales, cuando se le trata como si estuviera viva, pero ya falleció.¹

Así, el artículo 53 del C.G.P., señala que tienen capacidad para ser parte dentro de un proceso, las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido, para la defensa de sus derechos; y los demás que determine la ley. En el presente asunto, la parte demandada está conformada, entre otras, por una persona natural, definida por la ley como individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición², cuya existencia se comprueba dentro de la actuación surtida en el sub-lite, como se ve a continuación.

La parte actora dirige las pretensiones de la demanda contra el señor **"DEOGRACIAS VILLAREAL VILLAREAL"** y demás personas indeterminadas, señalando que el primero citado figura como propietario del vehículo objeto de declaración de pertenencia, adjuntando como prueba varios documentos donde se observa que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19'182.909. Fue así, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado de origen (entonces **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**), admitió la demanda con auto del 2 de agosto de 2018, contra el señor **"DEOGRACIAS VILLAREAL VILLAREAL"** y demás personas indeterminadas.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá D.C.-Colombia, 2017. Pág. 952.

² CÓDIGO CIVIL, Art. 74.



Posteriormente, la parte actora acreditó efectuar el trámite de notificación por aviso al señor "**DEOGRACIAS VILLAREAL VILLAREAL**", quien otorgó poder a un abogado, y contestó la demanda formulando excepciones previas y de mérito dentro del término de traslado concedido. Revisado en detalle el poder otorgado al profesional del derecho, se observa que actúa como poderdante el señor DEOGRACIAS **VILLARREAL VILLARREAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'182.909 de Bogotá. De lo anterior, se puede inferir la plena y actual existencia del demandado **DEOGRACIAS VILLARREAL VILLARREAL**, y que fue este mismo quien se notificó del auto admisorio de la demanda, sin que haya prueba alguna en el expediente que controvierta dicha confirmación.

Ahora bien, lo advertido en plenario es, que la parte actora incurrió en un error de transcripción al momento de elaborar su demanda, manifestando que los apellidos del demandado eran **VILLAREAL VILLAREAL**, cuando en verdad son **VILLARREAL VILLARREAL**, circunstancia que, en todo caso, resulta insuficiente para edificar el medio exceptivo formulado, llevándolo al fracaso. Lo que si resulta cierto, es que el auto admisorio de la demanda debió dirigirse al señor **DEOGRACIAS VILLARREAL VILLARREAL**, y no como se expresó, por lo que, reunidos los requisitos del artículo 286 del C.G.P., el Juzgado debe proceder a su corrección.

3. DECISIÓN

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "**Inexistencia del demandado**", formulada por el apoderado judicial de la parte demandada a través de apoderado judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$800.000,00**. Líquidense por secretaría.



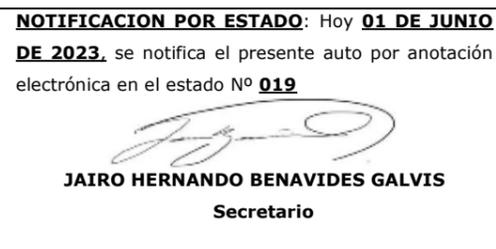
TERCERO: Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone corregir el inciso primero del auto admisorio del 2 de agosto de 2018, en el sentido de indicar que el demandado es el señor **DEOGRACIAS VILLARREAL VILLARREAL**, y no como allí se expresó. En lo demás, el auto del 2 de agosto de 2018 queda incólume.

La anterior corrección, se notifica al demandado **por estado**.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c91b159bd7d42a43e1fbb76cd55ea1cd2938465847569841763450afac5b9**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-00207 -00 (Rad. origen 2018-00356)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Milton Enrique Torres Cubillos
Asunto	Corre traslado informe de gestión. Accede a actualización del avalúo de inmueble. Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del informe de gestión allegado por el secuestre designado córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

Por otra parte, se accede a la petición de la parte demandada de aportar un nuevo avalúo del bien inmueble trabado en el proceso, comoquiera que se cumple uno de los requisitos señalados en el artículo 457 del CGP, -cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme-.

Finalmente, frente al pedimento de suspensión de la diligencia de remate que se encontraba programada para el pasado 4 de mayo, se pone de presente que la misma no se llevó a cabo porque la parte actora no aportó las respectivas publicaciones necesarias para la realización de la almoneda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: 1f16d6d8c67fb75c3d22ac898aa8c161ce89388d9718133b6f8b4f4d757cba82

Documento generado en 30/05/2023 07:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-00703 -00
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Mayerly Giovanna Moreno Manjarres
Asunto	Aprueba actualización liquidación de crédito. Tiene en cuenta cesión. Requiere al abogado. Estarse a lo dispuesto con auto anterior.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, TÉNGASE en cuenta la manifestación de CESIÓN DE CRÉDITO allegada, y en consecuencia reconózcase a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, como **cesionario** para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en calidad de **cedente**.

Para los fines establecidos en el artículo 1960 del Código Civil, la parte demandada quedará **notificada por estado** sobre la anterior decisión.

De otra parte, previamente a ratificar el poder del abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar como apoderado judicial de la entidad cesionaria -ahora demandante-, se **REQUIERE** para que acredite o allegue el poder correspondiente conferido por aquella.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40a6b42535929a000e58da2aa68ebf905777af55c750ac09c1f660877f55ba**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato de Compraventa)
Exped. No.	257544003002- 2019-00708-00
Demandante	Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina, Jeimmy Andrea Fonseca Reina y Absalón Fonseca Rodríguez
Demandado	María Fonseca Rodríguez
Asunto	Oficiar. Señala agencias en derecho.

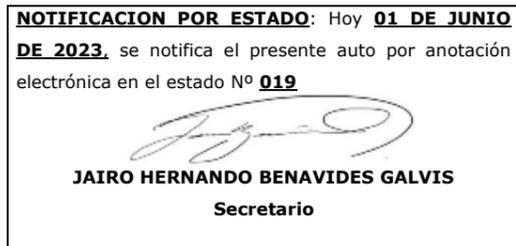
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, mediante providencia del 18 de enero de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia celebrada el 25 de julio de 2022.

Al respecto, las partes deben remitirse al auto de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c638d5224e42c678b14cfd335c7739a9ddbc82fc1ec1352eeb58f5c627732**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato de Compraventa)
Exped. No.	257544003002- 2019-00708-00
Demandante	Manuel Antonio Fonseca Rodríguez, José Luis Fonseca Rodríguez, Pablo Fonseca Rodríguez, Wilman Fonseca Rodríguez, Diego Alberto Fonseca Reina, Cindy Lorena Fonseca Reina, Jeimmy Andrea Fonseca Reina y Absalón Fonseca Rodríguez
Demandado	María Fonseca Rodríguez
Asunto	Oficiar. Señala agencias en derecho.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2022.

Con el fin de cumplir el ordinal **CUARTO** de la mencionada sentencia, se señala como agencias en derecho el equivalente a **TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**. Secretaría proceda de conformidad, junto con las costas ordenadas por el Superior en providencia del 18 de enero de 2023.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc1b133d28e5484d01a5aa28545115e593e848ed4956f3e278b5617f5fe8ebc**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:59 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2019-00767 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Dasy Melissa Cubillos Pedraza
Asunto	Tiene en cuenta renuncia poder

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el **BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S.**, al poder otorgado por la parte actora.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674839ce371096f929cb754ffc7403fe6a89e4351d3938d4ce034484cce083ac**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-00069 -00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Leonardo Salgado Villamil
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **LEONARDO SALGADO VILLAMIL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva y su entrega a la parte demandante. Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, advirtiéndole que los créditos contenidos en los pagarés base de la ejecución continúan vigentes.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488bf889898410c20a32221efc750b5a10e1b34be1d76b2a0bfebbc2511f5473**
Documento generado en 30/05/2023 07:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo
Exped. No.	257544003002- 2020-00158-00
Demandante	Eduardo Alberto Garcés Rodríguez y Gloria Patricia Velásquez
Demandado	José Reinaldo Bustos Cárdenas y Yesica Tatiana Pacheco Amado
Asunto	No accede a solicitud de copia. Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación, no se accede a la solicitud de copia auténtica de la sentencia elevada por la demandada **YESICA TATIANA PACHECO AMADO**, requerida para cobrar la condena en costas imputadas al interior de este asunto, pues, a voces del artículo 306 del CGP, la ejecución de dichas sumas se debe realizar ante este mismo juez de conocimiento y dentro de este mismo expediente, sin necesidad de formular nueva demanda, solicitud o esperar a que se surta trámite anterior -liquidación-.

Además, memórese que para actuar en la presente causa -proceso de menor cuantía- las personas deben ostentar derecho de postulación -ser abogado- (artículo 73 del CGP, en armonía con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971).

No obstante, en gracia de discusión, PÓNGASE de presente a la memorialista que podrá solicitar copias informales o auténticas ante la Secretaría de este Despacho Judicial, sin necesidad de auto u orden que las autorice, a la luz del artículo 114 del CGP.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f542ad19eda114249e2a43f13a8c9b613c9eb0246b77a6c671921a0b1bef85**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. N°	257544003002- 2020-0262
Demandante	Álvaro Enrique Osuna Moreno y Rosalba Moreno de Osuna
Demandado	María Fabiola López
Asunto	Resuelve excepción previa

Se resuelve la excepción previa denominada "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**" formulada oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Refiere la parte excepcionante, que el artículo 89 del C.G.P. exige que a la demanda se acompañe copia de la misma y sus anexos, para que sea el traslado a la parte demandada; y que, de estar incompleta en este aspecto, el Secretario del Juzgado la devolverá al actor para que la corrija, lo que no ocurrió en el caso en concreto, ya que hicieron falta varios documentos en el traslado entregado al momento de la notificación, impidiendo que se pudieran controvertir los medios probatorios aducidos por la parte actora.

La apoderada judicial de la parte actora se pronunció ante la anterior excepción previa, manifestando que lo señalado por la excepcionante no es cierto, en tanto se le entregó el traslado completo, como consta en el cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que

corresponda, por cuanto la finalidad de ellas, es sanear el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, sin afectar el fondo de la pretensión solicitada con la demanda, controlando así los presupuestos procesales y procurando evitar posibles nulidades y fallos inhibitorios.

El numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. establece como excepción previa la denominada **"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"**.

Esta excepción tiene lugar cuando la demanda interpuesta no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del C.G.P., casos frente a los cuales el juez, al momento de calificarla, debe señalar con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (C.G.P., art. 90). También cuando no cumple con los requisitos de forma exigidos en casos especiales, tal como ocurre cuando las demandas versan sobre bienes inmuebles, casos en los que el demandante debe especificar los predios por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (C.G.P., art. 83). Así mismo, cuando al momento de construir las pretensiones de la demanda, no se cumplen las previsiones contenidas en el artículo 88 ejusdem.

En el sub-lite, se observa que la excepción fue invocada de manera oportuna por la apoderada judicial de la parte demandada, sobre un tópico específico, a saber: que el traslado anexo a la demanda no estaba completo desde el momento de su radicación (C.G.P., art. 90, num. 2°).

Al respecto, establece la normatividad, lo siguiente:

"Artículo 89. Presentación de la demanda. (...) Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan".



"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...)
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ..."

En el sub-lite, la parte actora radicó la demanda ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA (REPARTO)** el día 11 de marzo de 2020, Despacho Judicial que dejó constancia de haberla recibido junto con "*Copia Traslado 1 CD...*". Luego de efectuar el respectivo reparto, correspondió al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**, Despacho Judicial que rechazó la demanda con auto del 13 de julio de 2020 por falta de competencia en virtud del factor cuantía. Posteriormente, fue repartida a este Despacho Judicial el 2 de septiembre de ese mismo año, sin que se advirtiera nada diferente en el informe secretarial visible a folio 2 virtual.

De lo anterior se puede extractar, que la demanda fue radicada desde un principio junto con el traslado de la misma, y que, ante esto, los secretarios de los Juzgados que intervinieron no vieron la necesidad de devolverla a la parte actora para su corrección, verificándose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 89 del C.G.P. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa formulada por la parte demandada.

No obstante, no puede dejarse de lado que la excepcionante alega no encontrar ciertos documentos dentro del traslado que le fue entregado al momento de su notificación, siendo los que se detallan a continuación:

- "1. La Escritura Pública N° 2829, del 5 de Julio de 1996 de la Notaria 2ª. de Soacha.*
- 2. El Acuerdo de dación en Pago.*
- 3. La Escritura Pública N° 3314 de fecha 29 de Agosto de 2017, que contiene la Hipoteca y la dación en Pago.*
- 4. La Escritura Pública N° 3690, de fecha 24 de agosto de 2019, de la Notaria Primera de Soacha (Acto Resciliación).*
- 5. El Traslado en medio magnético no fue puesto a disposición de mi mandante, solamente una fotocopia del CD*
- 6. El Proceso Posesorio. Motivoalzada: apelación auto. Radicado 2018-2010, del queda cuenta el numeral 12 del capítulo de pruebas documentales".*

Revisado en detalle el archivo digital entregado por la Secretaría del Juzgado a la parte demandada el 14 de abril de 2021, de cara a la anterior relación, se tiene que, en efecto, no lleva las escrituras públicas Nos. 2829 de 1996 y 3314 de 2019, ni el acuerdo de Dación en Pago mencionado en el numeral 2º del acápite de pruebas; y contiene de manera incompleta la escritura pública No. 3690 de 2019. Contrario a lo manifestado por la apoderada de la demandada, sí se observa copia de la actuación surtida ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de este Municipio, como apelación dentro del proceso posesorio radicado bajo el No. 2018-2-010, y, en lo que tiene que ver con el traslado contenido en un CD, esto puede suplirse de manera práctica con la entrega del archivo PDF como traslado de la demanda.

Al compararse la demanda radicada por la parte actora y sus anexos con el traslado entregado a la parte demandada, se encuentra que este último no está incompleto, como lo aduce la excepción previa, lo ocurrido es, que las escrituras públicas 2829 de 1996 y 3314 de 2019 y el acuerdo de Dación en Pago no vienen con los anexos desde un comienzo, mientras que la escritura pública No. 3690 de 2019, fue adosada de manera incompleta por el actor.

Ante lo anterior, pudo inadmitirse la demanda por no cumplir las exigencias señaladas en los numerales 6º del artículo 82 y 2º del artículo 90 del C.G.P., para que el demandante allegara la documentación pedida como prueba, pero esta omisión al momento de la calificación, no afecta la admisión de la demanda, pues, en últimas, se verificaron los presupuestos formales para que los demandantes iniciaran la acción de reivindicación, y los aspectos relativos a las pruebas aducidas por las partes y su análisis y discusión, son propios de una etapa de procesal ajena a la citada calificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** formulada por la parte demandada, a través de apoderada judicial, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **PARTE EXCEPCIONANTE** a pagar las costas causadas a favor de la parte demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$800.000.,⁰⁰**. Líquidense por secretaría.

TERCERO: En firme el presente auto, regrese el proceso al Despacho para continuar a la etapa que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**



JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c539976d1aa1dc425804d5dbbc6063c9a518922b29591822f0e9c3e82cfc4**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2020-00282 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Arbey Ávila Calderón y Diana Marcela Gutiérrez Castillo
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71da039093c2e8c06132fb34b5202610ccd95286f4bf4b08555df5e978f1f7fa**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Tenencia
Exped. No.	257544003002- 2021-0150
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Leidy Viviana Castiblanco Peña
Asunto	Tiene por notificada a la demandada. Sentencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada se notificó por aviso del auto admisorio de fecha 14 de abril de 2021, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, vencido el traslado de la demanda sin oposición de la parte demandada, en virtud del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., el Despacho dicta la respectiva sentencia dentro del plenario, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la terminación del "CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. 201906432-1" suscrito el 14 de mayo de 2019 con la señora **LEIDY VIVIANA CASTIBLANCO PEÑA**, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la **CARRERA 31 No. 15-165, TORRE 17, APARTAMENTO 203, CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADO PROPIEDAD HORIZONTAL EN SOACHA-CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula No. 051-230569**. Se invocó como causal de terminación del contrato de leasing habitacional, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento generados desde el 5 de julio de 2020.



La demanda fue admitida con proveído del 14 de abril de 2021; y notificada por aviso a la demandada en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juez, obran en autos y no se observa irregularidad o causal de nulidad alguna para invalidar lo actuado hasta el momento (C.G.P. artículo 42 num. 12). Además de lo anterior, se tiene que la parte actora allego prueba de la existencia del contrato de Leasing Habitacional, contrato del cual se deriva que existe una relación tenencial que vincula a la demandante como entidad bancaria propietaria del inmueble y al demandado como **locatario**.

Sobre el contrato de leasing debe decirse, que se caracteriza por ser un contrato de arrendamiento con opción de compra; es, bilateral, porque las dos partes se obligan recíprocamente, la una a entregar la tenencia del inmueble objeto de contrato, y la otra a pagar un canon periódico por el goce de la tenencia, y una vez finalizado el plazo convenido, se debe restituir al propietario, o transferir el dominio al locatario; así mismo, se dice consensual por cuanto se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio; y es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el contrato de leasing habitacional que sirve como base de la acción, reúne los elementos señalados, pues se encuentra suscrito por las partes demostrando la existencia de la relación jurídica entre aquellas, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas adquiridas conforme dicho clausulado.



La parte actora alega como causal de la acción de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 5 de julio de 2020. Sobre este aspecto debe advertirse, que la mora o falta de pago es un hecho

negativo que no requiere demostración para quien hace tal aseveración, dicho de otro modo, si la contraparte a quién se le imputa quiere exonerarse de ella, debe acompañar la prueba del pago, so pena que quede demostrada la causal que se invoca para el ejercicio de la acción de restitución.

Aunado a lo anterior, la demandada se notificó en debida y legal forma del auto admisorio de la demanda, sin presentar oposición, por lo que, cumplido lo señalado en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. el Despacho debe proceder a dictar sentencia ordenando la respectiva restitución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el "*CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR No. 201906432-1*" suscrito el 14 de mayo de 2019 entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en calidad de propietario del bien, y la señora **LEIDY VIVIANA CASTIBLANCO PEÑA**, en calidad de locataria, respecto del inmueble ubicado en la **CARRERA 31 No. 15-165, TORRE 17, APARTAMENTO 203, CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADO PROPIEDAD HORIZONTAL EN SOACHA-CUNDINAMARCA, identificado con el folio de matrícula No. 051-230569**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **LEIDY VIVIANA CASTIBLANCO PEÑA** la **restitución DEFINITIVA** del inmueble identificado en el ordinal PRIMERO de esta providencia, cuya ubicación y demás características se



especificaron en la demanda, en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, restitución que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Si la demandada no hiciere la restitución en forma voluntaria se realizará por

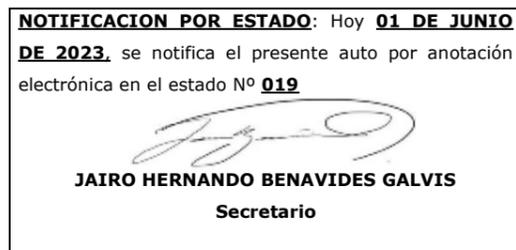
parte del Juzgado, previa manifestación sobre su necesidad por parte de la demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000,00**. Liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbbba7566561acdcc93fe461692a24a1246e92c27f3b11ebb20df678bf4921a**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2021-00174-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Joaquín Gómez
Asunto	Acreditar documentación subrogación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y previo a resolver sobre la subrogación allegada y la personería solicitada, se solicita procedan de conformidad:

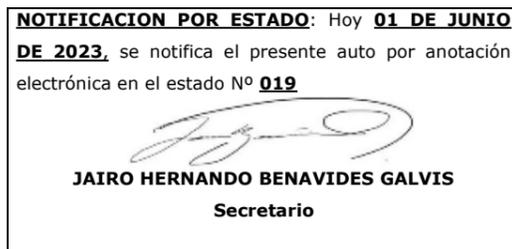
1. APÓRTESE certificado en donde se acredita la condición del señor **CAMILO ERNESTO AGREDO GARZÓN**, como representante legal de la entidad ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ**.

2. ACREDÍTESE la vigencia del poder especial contenido en la Escritura Pública No. 7417 del 6 de abril de 2021, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a10208ecc24945adfe25980c76f2f0df4a93d54a7db1cef3157a8028a6bd0d58

Documento generado en 30/05/2023 07:18:08 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Exped. No.	257544003002- 2021-00871 -00
Causante	Tirso Reinel Castillo Rodríguez
Asunto	Ordena rehacer trabajo de partición.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como quiera que una vez revisado el trabajo de partición, se evidenció que la partidora hizo alusión solo al F.M.I. No. 50S-40547258 como bien objeto de adjudicación, respecto del mismo existe actualización, por lo que se hace necesario la aclaración en este sentido, indicándose para todos los efectos el actual a efecto de evitar futuras nulidades, por lo que el despacho:

RESUELVE;

PRIMERO: NO IMPARTIR aprobación al trabajo de partición presentado por la apoderada judicial, por las razones antes consignadas.

SEGUNDO. REHACER la partición en los términos señalados.

TERCERDO CONCEDER el termino de diez días, para su correspondiente elaboración, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 509 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734871e264c61b36bfea5ef73823a44e97dcf4d5d52461710b4fd877cbfc949d**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-00902 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Diana Patricia Ramírez Martínez
Asunto	Reconoce personería.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JIMMY ANTONIO LARA**, para actuar en representación de **DIANA PATRICIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en su condición de demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría vincúlese su correo electrónico para que tenga acceso al proceso virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf0582a6621e627ecb05f4f2fc21778f854880b014fb244b3584fb3a7bcfca**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2021-01047 -00
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A., como cesionario de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jeisson Fabián Cuellar Castañeda y Dayana Paola Hochmuth Grajales
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3991b4a1fcf2711f6cf0bc207be8ed3b84049b6f21da4d0aa0e522323ad05289**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00320 -00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fabio Nelson Ramírez Neva y Yesica Paola Palacio Buitrago
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **FABIO NELSON RAMÍREZ NEVA** y **YESICA PAOLA PALACIO BUITRAGO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de la obligación contenida en los pagarés Nos. **2000084328** y **90000039753** objetos de la demanda.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, quedan a disposición de la demanda ejecutiva hipotecaria acumulada conforme al mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que los créditos contenidos en los pagarés base de la ejecución continúan vigentes.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569ca9db40607f64c50e045fa2a797ea821bcea5641fc90dc3f618c673898b8c**
Documento generado en 30/05/2023 07:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00384 -00
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Mary Ruth Martínez de Patiño
Asunto	Decreto secuestro.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como se allegó el certificado de tradición y libertad que acredita el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble objeto de hipoteca, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado, de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **8** del mes de **JUNIO** del año **2023**.

Desígnase como secuestre a la firma **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**. Comuníquesele su designación y la fecha de la diligencia.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f49a481722cf22cada0deb0d88b837d3253f83dff6b736ccfb1347e2ebe6d27**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:15 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00384 -00
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Mary Ruth Martínez de Patiño
Asunto	Reanuda proceso. Reconoce personería. Sigue adelante con la ejecución.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y con ocasión de lo revelado por la parte actora en su escrito anterior, se dispone la **REANUDACIÓN** del proceso de la referencia.

Por otra parte, se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, para actuar en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, sociedad reconocida en el plenario como apoderada judicial de la parte actora.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARY RUTH MARTÍNEZ DE PATIÑO**, y en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 ídem.



QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'200.000,00**. Por Secretaría, liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9318b7e3d5a9b23497b020241185965a39558048dc21e791df9664d5e59b102e**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00654 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Iris Yiseth González Molina
Asunto	No accede a solicitudes.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación, no se accede a la solicitud de reconocimiento -ni como parte, ni como apoderado, ni como autorizado- elevada por el señor **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ BARRETO**, pues esta causa nunca se dirigió en su contra -falta de legitimación en la causa por pasiva-, ni obra poder especial o autorización otorgada a su favor por la demandada **IRIS YISETH GONZÁLEZ MOLINA**, ni mucho menos se encuentra acreditada su condición de abogado que le permita la vinculación a las diligencias para su consulta o acceso.

Igualmente, se despacha desfavorablemente el pedimento de suspensión de la diligencia de secuestro suplicado por la gestora judicial del extremo demandante, pues el proceso de la referencia fue terminado por pago de las cuotas en mora mediante proveído calendarado 29 de marzo de 2023, y de Perogrullo las medidas cautelares se levantaron -quedando cancelado por obvias razones la diligencia de secuestro-.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96fb5a2bdf9b413e0ae7fc3666443de1686b19f6594b75e3c1886ad9ae07556**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00700 -00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Herederos indeterminados de Mercedes Rodríguez Rodríguez
Asunto	Deja sin valor ni efecto auto. Ordena comisión.

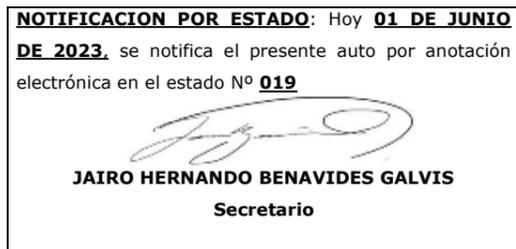
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y de conformidad con las facultades de instrucción que regenta el artículo 42 del CGP, se dispone **dejar sin valor ni efecto** el auto de fecha 1 de marzo de 2023, pero lo atinente a la programación y forma de llevar a cabo el secuestro del inmueble trabado en el proceso, siendo que dicha diligencia debe practicarse por fuera de la sede o lugar de competencia que ostenta este estrado judicial.

En consecuencia, se dispone que, para la práctica de la diligencia de secuestro decretada, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 38 ejusdem, adicionado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se **COMISIONA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META (REPARTO)**, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre. Por Secretaría **OFÍCIESE** de conformidad, librando el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Código de verificación: **8d92966a1abf2763e6b4ea43b42f6aad32487dae2deb29ab72308e7e255cce98**
Documento generado en 30/05/2023 07:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00700 -00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Herederos indeterminados de Mercedes Rodríguez Rodríguez
Asunto	Requiere curador ad-litem

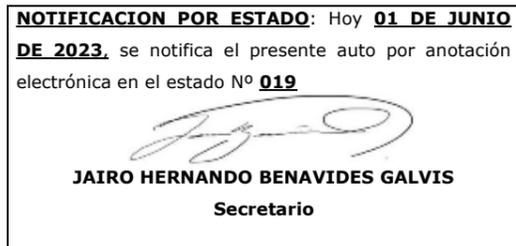
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la profesional del derecho designada con auto del 1 de marzo de 2023, doctor **DORA CECILIA DOTOR MAYORDOMO**, para que, dentro del término de cinco (5) días, acredite en debida forma las causas por las cuales no ha asumido el cargo de curador ad-litem, para el cual fue nombrada por este Juzgado.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar (num. 7, art. 48, CGP). Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00579e51d5d635731910ef85991bbabb92fdc403ad4ba46b096517083675ec**

Documento generado en 30/05/2023 07:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002- 2022-00700 -00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandado	Herederos indeterminados de Mercedes Rodríguez Rodríguez
Asunto	Tiene por notificado acreedor hipotecario. Controlar término.

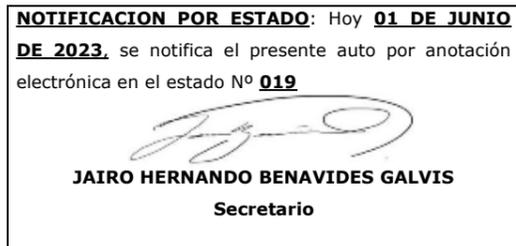
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes que los acreedores hipotecarios **BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA** y **DIEGO FELIPE SÁNCHEZ ALARCÓN**, se notificaron personalmente del auto de fecha 1 de marzo de 2023, que ordenó citarlos, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, **CONTRÓLESE** el término faltante de que trata el artículo 462 del CGP, en la forma prevista en el artículo 118 ídem.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1797f93e0e027637edf7a809c9ca272bd061e7298fc1d8d3d298c47c5736d36e

Documento generado en 30/05/2023 07:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00701 -00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Francisco Antonio Rolón Osorio y Jesús Antonio Medina Cabrera
Asunto	Estar a lo dispuesto con auto anterior.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, sobre la solicitud de "terminación del proceso por pago de las cuotas en mora" obrante a archivo digital 13, deberá estarse a lo resuelto en auto calendaro 3 de mayo de 2023.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88935b3a00428d7898b05fd2720aaa621f6d6260bab2ee5dee7e2cea10a5a57**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00735 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Esteban Alfonso Pérez Rodríguez y Yeimy Johanna Romero Parrado
Asunto	Tiene en cuenta renuncia poder. Aprueba liquidación de costas.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos exigidos por el inciso 4 del artículo 76 del CGP, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el **BUFETE SUÁREZ & ASOCIADOS S.A.S.**, al poder otorgado por la parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0729039e5b1f9c70f21b3df6f218dc95ce0f47a6d2e39607622d443f47969361**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:03 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-2022-00825-00
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Mundial de Apliques Díaz S.A.S., Alejandro Díaz Pinzón y Oscar Díaz Pinzón
Asunto	Corrige mandamiento de pago

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se dispone **CORREGIR** el numeral 1 del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 12 de noviembre de 2022, por incurrir en un error involuntario por alteración de palabras, en el sentido de indicar que el número del pagaré objeto de recaudo es el **559642009**, y no como allí se indicó.

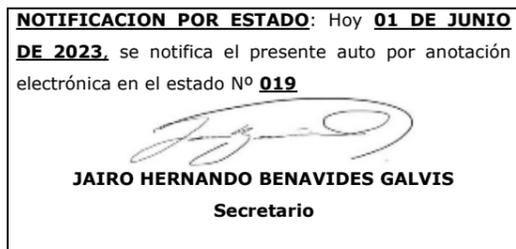
En lo demás, el auto se mantiene incólume, junto con la corrección dictada en providencia del pasado 12 de abril de 2023.

La parte actora notifique personalmente el presente proveído, el auto que ya había dictado otra corrección, y la decisión que aquí es objeto de corrección.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed95d038b41bba61ee2d235e4516725ffc5cf534c1948977b007be7939491df**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00910-00
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Oscar Arévalo Pineda
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **OSCAR ARÉVALO PINEDA** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que los créditos contenidos en los pagarés base de la ejecución continúan vigentes.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1897c88a819c150137a0466d32cfd217d4c99c1cc2dee3988dce2b6ffb6a2e1**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2022-00992 -00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Adriana Cortés Guzmán
Asunto	Termina por pago total.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **LUZ ADRIANA CORTÉS GUZMÁN** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que los créditos contenidos en los pagarés base de la ejecución continúan vigentes.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73129393e190c89bcb4ae6a7cebbfeaf732185f7022b2c93dfd2cfc814dfd0f9**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2022-01000 -00
Acreeedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Juliana Andrea Salazar Ortiz
Asunto	Agrega a los autos. Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, **AGRÉGUESE** a los autos el acta de inventario allegada, en donde se acredita la entrega voluntaria del vehículo de placas **KNX-137**.

Ahora, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **JULIANA ANDREA SALAZAR ORTIZ** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb19d55e3444acfb20ded17a0934ea32936e42d50d8cec055c5855712febbe0c**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2022-01001-00
Acreeedor	Banco de Bogotá
Deudor garante	José Alejandro Chacón García
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento. Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión. Dispone la entrega del vehículo.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de **CIJAD S.A.S.** y de la **POLICÍA NACIONAL**, con el que informa que el vehículo de placas **JET-522** fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial.

Ahora, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **JOSÉ ALEJANDRO CHACÓN GARCÍA**, por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** a **BANCO DE BOGOTÁ** del vehículo objeto de controversia, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y de la Ley 1676 de 2013. Ofíciase de conformidad al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f27d7f6518d9aae202e17798fbcfc3cb6dc6b351b327a4d05ac1baaf1b88a**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00003-00
Acreeedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Pedro Joaquín Coba Zamora
Asunto	Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **PEDRO JOAQUÍN COBA ZAMORA**, por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369e438df948d97816e9181d676ccd9e8d735fd3a8c2499b74be213ddea042e3**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Despacho Comisorio No. DCOECM-0323PSR-253 del 8 de marzo de 2023
Radicado Interno	257544003002-2023-00004-00
Comitente	Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Asunto	Auxilia comisión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del CGP, se dispone:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión encomendada en el Despacho Comisorio No. DCOECM-0323PSR-253 del 8 de marzo de 2023, proveniente del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, relativa a practica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-55225** ubicado en este Municipio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día de la diligencia, allegue los linderos del bien inmueble objeto de entrega y un folio de matrícula actualizado.

TERCERO: SEÑALAR para la práctica de la diligencia, la hora de las **9:00 A.M.** del día **(6)** del mes de **JULIO** del año **2023**.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS**, quien deberá ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432ebce95644a21276da34b40abd56d5255bf4a9cfe6d7a3483cfbaf23aab99c**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Exped. No.	257544003002-2023-00098-00
Deudor	María Dacy Flórez de López
Asunto	Propone conflicto de competencia.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, de no ser por lo siguiente:

El sub-lite corresponde a un proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no comerciante, regulado en el artículo 531 del C.G. P. y S.S. el cual correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, asignándosele el radicado No. 11001400303220220060400, quien mediante auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó por competencia la solicitud y ordenó remitir el expediente a los juzgados municipales de esta municipalidad.

Fundamentó la falladora judicial que el domicilio de la deudora, la ubicación del inmueble del cual ostenta su propiedad, además de los procesos que cursan en su contra, se encuentran en el Municipio de Soacha-Cundinamarca, por lo que sería éste el despacho judicial el llamado a conocer del trámite en referencia, no obstante, a que el proceso de negociación de deudas se haya adelantado en la ciudad de Bogotá.

Argumento del cual discrepa este fallador judicial, si en cuenta se tiene que el artículo 534 del Código General del Proceso, estableció que el competente del asunto en referencia será "(...) *en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.*" (Negrilla fuera del texto original), entendiéndose que, en este caso, el fuero es concurrente, por lo que se podrá demandar en el domicilio del demandado, o en el del lugar de la validación del acuerdo, a elección del deudor.

Así las cosas, si bien es cierto no existe discusión alguna en que el lugar donde se adelantó el procedimiento de validación del acuerdo fue la ciudad



de Bogotá, no menos cierto resulta, que las apreciaciones dadas por la juez de conocimiento en aras de establecer la competencia del asunto en referencia, no son de recibo por parte de este fallador judicial, pues la misma asumió que la deudora al tener propiedad de un inmueble y ser éste el municipio donde se adelantan procesos en su contra, tendría también establecido su domicilio en esta municipalidad desconociéndose de esta manera la manifestación realizada en las solicitudes de Insolvencia Económica, en las que la señora MARÍA DACY FLÓREZ DE LÓPEZ fijó su domicilio en la ciudad de Bogotá (*Folio 1 y 34 Carpeta 002 Demanda Anexos-Expediente Digital, respectivamente*).

Concluyéndose que no le es dado al juez de conocimiento fijar elementos diferentes a los legalmente establecidos para separarse de su competencia como aquí aconteció, pues se reitera que el domicilio de la deudora es la ciudad de Bogotá y no el municipio de Soacha, considerando que el funcionario competente para conocer de este trámite, es el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá a quien le fue repartido el asunto desde un comienzo, y no a este Despacho Judicial, por las razones antes dadas.

Por lo anterior, es necesario provocar el conflicto de competencia y ordenar la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para lo de su cargo, por tratarse de una controversia que enfrenta a Juzgados de diferente Distrito Judicial, - Bogotá y Cundinamarca, según lo dispuesto, de acuerdo con los artículos 139 del C.G.P. y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: SUSCITAR el CONFLICTO DE COMPETENCIA, disponiendo para tal efecto, se envíe el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326263967355092def47fd63a2798fb43d92ee47e1cbc5f2ac25a881e7498f1c**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002-2022-00125-00
Acreedor	Banco de Bogotá
Deudor garante	Ramiro Alejandro Vásquez Arbeláez
Asunto	Agrega a los autos. Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, AGRÉGUESE a los autos el acta de inventario allegada, en donde se acredita la captura del vehículo de placas **KSR-067**, dejándose a disposición de este Despacho Judicial.

Ahora, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **RAMIRO ALEJANDRO VÁSQUEZ ARBELÁEZ** por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Ofíciase de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** al **BANCO DE BOGOTÁ** el vehículo objeto de controversia, en cumplimiento de las normas pertinentes del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y de la Ley 1676 de 2013. Ofíciase de conformidad al parqueadero donde se encuentra inmovilizado el rodante.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93033048f304cdca2fbf6eb8842b3a9a6558720b0323359e06c191895511d80**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. No.	257544003002- 2023-00126-00
Acreedor	Finanzauto S.A. BIC
Deudor garante	Guillermo Daniel Osorio Rodríguez
Asunto	Termina actuación. Ordena cancelación aprehensión.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo solicitado, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la actuación surtida en la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (mecanismo de pago directo), iniciada por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ**, por las razones contenidas en el inciso primero de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de **APREHENSIÓN** decretada frente al vehículo objeto de controversia. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, y habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6a69b7ab8ad3d35164776ce6eb38b86542403e5e96647aa3a1941aefefbc3e**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo (Resolución de Contrato)
Exped. No.	257544003002-2023-00140-00
Demandante	Maritza Porras Sotelo
Demandado	Juan Carlos Rodríguez Fernández
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al artículo 206 del CGP, teniendo en cuenta lo indicado en la pretensión 3 de la demanda.
- 2.** Allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-155456, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 3.** Allegar el poder especial que la demandante le confiere a la abogada LAURA XIMENA BUITRAGO MEJÍA.
- 4.** Allegar poder de sustitución que la abogada BUITRAGO MEJÍA, hace al abogado VÍCTOR FABIÁN BUITRAGO TORO, dirigido a este juzgado, y en el que se identifique plenamente el asunto para el que se confiere, para dar cumplimiento al artículo 74 del CGP.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47d4b0fc49de56a3e7c4026795006b2fea3a8f3a24014d0925d623feb235ed**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-2023-00157-00
Demandante	María Agueda Mora Díaz y Eufemiano Espalza Ortega
Demandado	Herederos indeterminados de Jacqueline Castañeda Mejía y personas indeterminadas.
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Aclarar los hechos uno y seis, así como la pretensión primera, pues en el inciso final de cada uno de ellos se relaciona una nomenclatura adicional del predio objeto de usucapión con una ubicación en la ciudad de Bogotá D.C.
- 2.** Allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-237083, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.
- 3.** Aporte el certificado especial del inmueble objeto de la demanda, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición, para dar cumplimiento a lo establecido en la regla 5 del artículo 375 del CGP.
- 4.** Dar cumplimiento al artículo 212 ejusdem, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.
- 5.** Adecúe el acápite "competencia", pues en esta clase de procesos el domicilio de los demandados no determina la competencia por el factor territorial.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c67e582a8267d680b8461366f1dcaf1a38488ca9ece0b6a6bf1c313e637c67**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Restitución de Tenencia
Exped. No.	257544003002-2023-00102-00
Demandante	Orlando Castañeda González y Jefferson Orlando Otalora Castañeda
Demandado	Bernardo Castañeda González
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Allegue poder suficiente dando cumpliendo a lo exigido en el inciso 2 del artículo 74 ejusdem, respecto a su presentación; o en su defecto, acredite que fue otorgado mediante mensaje de datos como lo faculta la Ley 2213 de 2022. Además, de ser el caso, acéptese por los dos profesionales del derecho, por estar así confiriendo el mandato
- 2.** Especifique a qué título diferente del arrendamiento se pretende la restitución del inmueble, sea por cuenta de un derecho de usufructo, uso y habitación, etc., teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho segundo “uso y habitación” y lo reseñado en la parte final de la pretensión primera “disposición, uso, goce y usufructo”.
- 3.** Amplíe el hecho segundo de la demanda, precisando o determinado cuál es la parte del inmueble que se dio en tenencia, pues, según se infiere, no es de manera completa que el demandado ostenta la tenencia del inmueble.
- 4.** Aporte el respetivo título o contrato que se pretende dar por terminado en la pretensión primera; en caso tal, argumente por qué no lo puede aportar o por qué no es necesario incorporarlo. Véase que el derecho de usufructo, así como el de uso y habitación, se constituyen en los modos establecidos en el artículo 825 y 871 del Código Civil.
- 5.** Acredite el envío previo de la demanda, conforme lo exige el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.



- 6.** Verifique el cumplimiento del requisito de procedibilidad alusivo a la conciliación prejudicial que prevé el numeral 7 del artículo 90 y el artículo 621 del CGP.
- 7.** Aporte el avalúo catastral del inmueble susceptible de restitución, que corresponda a la presente vigencia fiscal -año 2023-.
- 8.** Allegue folio de matrícula inmobiliaria 051-7337, actualizado y legible, con al menos un (1) mes de expedición.
- 9.** Suministre copia completa y legible de las Escrituras Públicas Nos. 2507 del 9 de julio de 2013 y 0393 del 10 de febrero de 2023; además, informando que pretende probar con cada una de ellas.
- 10.** Determine la cuantía con apego a la último reglón o hipótesis del numeral 6 del artículo 26 del CGP, esto es, por el avalúo catastral del bien objeto de restitución. Entiéndase que el presente asunto no es un proceso de tenencia por arrendamiento, sino un proceso de los que la ley definió como "demás procesos de tenencia" u "otros procesos de restitución de tenencia".
- 11.** Excluya el domicilio del demandado, como causal para determinar la competencia por el factor territorial, pues la ubicación del inmueble es la regla de manera privativa en esta clase de procesos, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.
- 12.** Aclare por qué alude como causal de competencia "la ubicación del inmueble arrendado", si la demanda trata sobre otros procesos de restitución de tenencia diferente del arrendamiento, según se infiere de las pretensiones, hechos y demás secciones de la demanda.
- 13.** Adecúe los fundamentos de derecho, pues allí se citan, entre otras normas, el artículo 1608 y 1973 del Código Civil, los cuales no se acompasa con las pretensiones, hechos y demás compendios legales, siendo que el primero regula la "mora del deudor" y el segundo el "arrendamiento".

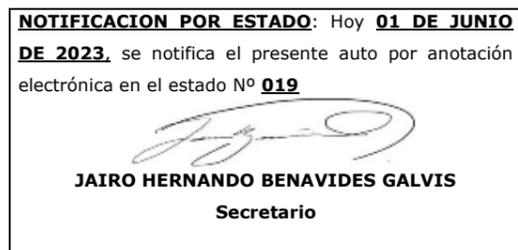


14. Cumpla con lo dispuesto en el artículo 212 ejusdem, enunciando concretamente los hechos de la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd916f66791a118b8f0886f1912b49496f463bb56fba6535979bccd10330a196**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. No.	257544003002-2023-00159-00
Demandante	Orfelina Yara Correa
Demandado	Nury Stella Buitrago Ramírez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Dar cumplimiento al artículo 621 del CGP, allegando conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, ya que esta clase de procesos (reivindicatorio), no está en las excepciones que relaciona la norma. Además, la inscripción de la demanda no procede porque el inmueble no es de propiedad de la demandada, y por ello no es viable la medida cautelar.
- 2.** Allegar dictamen pericial correspondiente, como lo dispone el artículo 227 del CGP, ya que la inspección judicial con intervención de perito no es procedente.
- 3.** Allegue folio de matrícula inmobiliaria No. 051-78090, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b86d9be60b096c5458f2a9fe3b1b98be8cb291119e55f0a83a0bdd90958caad**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002- 2023-00164-00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Claudia Patricia Ramírez Marentes
Asunto	Termina por pago de las cuotas en mora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplidos los requisitos del artículo 461 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ MARENTES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por Secretaría expídanse las constancias del artículo 116 del CGP, indicando que los documentos base de la ejecución fueron adosados desde un principio de manera digital, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, en la constancia se debe advertir que los créditos contenidos en los pagarés base de la ejecución continúan vigentes.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed32af1ce6d101b2e13130e66bdc0c4c6aa6cbca3d68e83b91c25e23a9c4ad8**
Documento generado en 30/05/2023 07:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-2023-00174-00
Demandante	José Manuel Jiménez
Demandado	Álvaro Andrés Rodríguez González y personas indeterminadas.
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Ajuste la clase de prescripción adquisitiva de dominio que se invoca, teniendo en cuenta que para acceder a la denominada prescripción ordinaria, se requiere, en entre otros, el **justo título**, y la documental adosada - contrato de compraventa- carece de dicha connotación. De ser el caso, deberá presentar nuevamente el poder especial con el ajuste pertinente.
- 2.** Aporte el certificado especial del inmueble objeto de la demanda, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, actualizado, con al menos un (1) mes de expedición, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
- 3.** Allegue el certificado de avalúo catastral que corresponda a la actual vigencia fiscal -año 2023-.
- 4.** Adecúe los fundamentos de derecho, pues allí se cita, entre otras normas, la "Ley 1561 de 2012", la cual no se acompasa con las pretensiones, hechos y demás compendios legales.
- 5.** Allegue el respectivo dictamen pericial, ya que la solicitud de inspección judicial con intervención de perito es improcedente, para dar cumplimiento al artículo 227 del CGP.

Notifíquese



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **01 DE JUNIO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **019**

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d403cea83c7b0b91648f7cf23015ada433feb08b43b31895e334c02a6159d**

Documento generado en 30/05/2023 07:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>